



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05601-2007-PA/TC
JUNÍN
ZÓCIMO CALZADA FUSTER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zócimo Calzada Fuster contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, de fecha 23 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º J000000179-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006, mediante la cual se le deniega el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el D.L. 18846 y su reglamento, y que en consecuencia se le reconozca su derecho de renta vitalicia, y se le otorgue dicha prestación conforme a la referida ley, además del abono de devengados.

Manifiesta que ha prestado servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 19 de setiembre de 1975 hasta el 21 de febrero de 1987, en zona de alto riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que por esta condición de haber laborado dentro del régimen minero, desempeñándose como oficial de minas viene adoleciendo de enfermedad profesional de la neumoconiosis pulmonar, grado dos con una incapacidad permanente total del 65% para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico.

La emplazada contesta la demanda alegando que el D.L. 18846 establece requisitos que el actor incumple, por lo que no le corresponde renta vitalicia por enfermedad profesional y en el supuesto hipotético negado de que cumpliera con dichos requisitos, su derecho para acceder a dicha renta vitalicia ha prescrito.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 18 de abril de 2007, declara fundada la demanda por considerar que la enfermedad profesional fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05601-2007-PA/TC
JUNÍN
ZÓCIMO CALZADA FUSTER

adquirida cuando estaba vigente el Decreto Ley 18846 y a consecuencia de las labores realizadas, habiéndose acreditado dicha enfermedad con prueba idónea.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda sosteniendo que el demandante se sometió a los exámenes médicos después de diecisiete y diecinueve años de haber cesado en su actividad laboral respectivamente, por lo que no se puede establecer con certeza que la enfermedad que padece el actor fue necesariamente adquirida en el desempeño de sus labores.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, alegando que padece de enfermedad profesional, renta vitalicia que le ha sido denegada por la emplazada. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA/TC, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. En efecto, se ha precisado que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66,66%), razón por la cual en dichos supuestos corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo 18.2.2 define la invalidez total permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05601-2007-PA/TC
JUNÍN
ZÓCIMO CALZADA FUSTER

como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

5. Asimismo, este Supremo Tribunal Constitucional en las sentencias 10087-2005-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido en precedente vinculante que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990”.
6. En el presente caso, se advierte de la Resolución N.º 0000000179-2006-ONP/DC/DL 18846, fojas 11, de fecha 3 de enero de 2006, emitida por la ONP, que la enfermedad profesional del recurrente quedó acreditada con el dictamen de la Comisión Médica N.º 1033, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes de fecha 18 de octubre de 2004, y que se denegó la solicitud de otorgamiento de Renta Vitalicia en razón de que su derecho habría prescrito conforme al artículo 13 del Decreto Ley N.º 18846.
7. Al respecto debe tenerse presente que este Supremo Tribunal Constitucional en las sentencias 10087-2005-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido en precedente vinculante que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
8. Siendo así y estando a que el recurrente ha acreditado la enfermedad profesional que padece, como se puede verificar de la Resolución N.º 0000000179-2006-ONP/DC/DL 18846, además de que ha adjuntado como prueba idónea el Certificado Médico de fojas 3, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, en el que se determina que padece de neumocóniosis con un menoscabo del 65%, la presente demanda debe ser estimada.
9. Por lo tanto advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez parcial permanente equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimamos que la contingencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05601-2007-PA/TC

JUNÍN

ZÓCIMO CALZADA FUSTER

debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico de la Comisión Médica N.º 1033, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, de fecha 18 de octubre de 2004, como se indica en la Resolución N.º 0000000179-2006-ONP/DC/DL 18846, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

11. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil.
12. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe pagar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la ONP le otorgue al demandante renta vitalicia conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)